

Verdejo Lobos, Betty
Muñoz Lara, Luis
Querrela de Restitución
Rol 877-2020 (Rol C-210-2019 del Juzgado de Letras de Vicuña)

La Serena, doce de mayo de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Que en autos Rol C-210-19 del Juzgado de letras de Vicuña, el día quince de junio de dos mil veinte se dictó sentencia definitiva en la que únicamente se acogió la querrela de restitución deducida por doña Betty del Carmen Verdejo Lobos y, en consecuencia, se ordenó al demandado Luis Braulio Muñoz Lara restituir el retazo de terreno correspondiente a una superficie total de 1080.65 metros cuadrados, con las construcciones emplazadas en él, dentro de tercero día de ejecutoriada la presente sentencia.

En contra de este fallo ambas partes dedujeron recursos. En efecto, la querellante apeló buscando se acoja un incidente de tacha de testigo y la indemnización de perjuicios solicitada en lo principal. Por su parte, el demandado intentó recurso de casación de forma y apelación conjuntas.

Para su vista y fallo se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

PRIMERO: Que el demandado ha deducido recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de junio de dos mil veinte, asilado en la causal prevista en el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, pues entiende que la referida sentencia definitiva ha sido "*dada en ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley*".



SEGUNDO: Que el vicio denunciado por la parte demandada no le produce un agravio reparable solo con la invalidación del fallo, toda vez que, habiendo el recurrente deducido conjuntamente recurso de apelación en contra de la resolución ya individualizada, esta Corte a través de este último arbitrio se encuentra facultada para examinar las circunstancias fácticas establecidas por la adjudicadora de base, así como los fundamentos de derecho aplicables en la especie.

TERCERO: Que, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en su penúltimo inciso, solo cabe desestimar el recurso de casación en la forma intentado.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO ARMANDO MIRANDA CONTADOR EN REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO LUIS MUÑOZ LARA.

CUARTO: Que la parte demandada solicita la revocación del fallo en alzada, fundado en que la prueba rendida y las peticiones concretas sustentadas por la actora no permiten acogerlas, en los términos en que la magistrada a quo lo hizo.

QUINTO: Que se ha dicho que la razón de ser de los interdictos posesorios estriba en la conservación de la paz social mediante la protección de la apariencia de dominio, protegiéndose la probabilidad más o menos cierta que coincidan respecto de los bienes raíces la situación de poseedor y dueño, soslayando el problema jurídico que plantea determinar quién tiene derecho a la propiedad y se limitan a resolver la situación en el puro campo de los hechos.

SEXTO: Que como se adelantó la querrela de restitución es, según preceptúan los artículos 916 del Código Civil y 549 del Código de Procedimiento Civil, aquella que tiende a recuperar la posesión de los bienes raíces o de los derechos reales constituidos en ellos. Se trata, entonces, de una acción que



corresponde al poseedor y cuyo objeto es defender la posesión de toda turbación o embarazo, por lo que naturalmente puede y debe dirigirse en contra de cualquier persona que perturbe o incluso que trate de embarazar la posesión de quien legítimamente la detenta.

Los requisitos que deben concurrir para que esta acción prospere son tres: a.- que el poseedor haya tenido la posesión tranquila e ininterrumpida durante un año a lo menos; b.- que haya sido privada de ella por medio de actos por parte del querellado; y c.- que la acción se deduzca dentro de un año contado desde la pérdida de la posesión, presupuestos que han de verificarse en forma copulativa, de tal suerte, que la inconcurrencia de cualquiera de ellos impide que la demanda pueda resultar acogida.

SÉPTIMO: Que con relación al primer requisito, la posesión tranquila e ininterrumpida de la actora durante un año a lo menos, el considerando trigésimo octavo de la sentencia apelada establece que *"la parte querellante ha logrado acreditar mediante los documentos acompañados consistentes en inscripción y certificado de dominio, que es dueña y poseedora del inmueble denominado Lote F DOS B, resultante de la subdivisión del Fundo Carrizal, ubicado en Cochiguaz, comuna de Paihuano, Provincia de Elqui, hecho que comprueba la posesión inscrita de la actora, respecto del inmueble singularizado"*.

OCTAVO: Que, respecto del segundo requisito, en el considerando trigésimo noveno la sentenciadora de grado establece que *"el querellado modificó el deslinde, correspondiendo el área despojada a un retazo de terreno de 1080.65 metros cuadrados, superficie que antes de la modificación de la ubicación del cierre perimetral, estaba en posesión de la demandante, encontrándose actualmente en poder del demandado."*



La descripción de la conducta precedentemente señalada, constituye a juicio del tribunal, un acto de despojo, el que ha sido descrito en la querella, probándose la construcción y cambio del cierre de perimetral entre los predios colindantes, apropiándose el querellado de un retazo de terreno, impidiéndole a la actora acceder a una cabaña y a una estructura de estanque acumulador de aguas que se encontraban en el terreno, modificación de deslinde que ha sido reconocida por la parte querellada por estimar que dicha porción de terreno estimaba pertenecerle”.

NOVENO: Que, encontrándose acreditados los requisitos legales de la acción, sin que las argumentaciones del recurrente permitan desvirtuarlos, esta apelación será desechada.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL ABOGADO CARLOS DAGUERRESSAR CALDERÓN EN REPRESENTACIÓN DE BETTY VERDEJO LOBOS.

DÉCIMO: Que la querellante se alza en contra del fallo de primer grado, solo en cuanto éste no acogió la tacha deducida en contra del testigo Wilson Carmona Aguirre y no concedió la indemnización de los perjuicios sufridos por su representada.

UNDÉCIMO: Que, con relación a la primera alegación, esto es, el rechazo de la tacha del testigo Wilson Carmona Aguirre, la misma se fundamentó en el artículo 358 numerales cuarto y sexto del Código de Procedimiento Civil. De su análisis, la jueza a quo estableció en el considerando décimo de la sentencia el rechazo de ambas tachas puesto que determinó “*que no existe una relación laboral o prestación de servicios remunerados actuales y habituales*” constatando que no se reúnen los requisitos legales para su procedencia. Y en cuanto a la segunda tacha deducida, establece que “*se exige la existencia de interés actual en el juicio, el que debe ser de naturaleza pecuniaria, cierto y material, además de ser concreto y real, lo que se debe*



deducir en forma clara de la declaración testimonial, lo que no se aprecia de lo señalado por el testigo, al no estar vinculado de manera económica y estrecha con la parte que lo presenta". Compartiendo estos sentenciadores aquella conclusión, este acápite no puede prosperar.

DUODÉCIMO: Que, con relación a la indemnización de los perjuicios solicitada por la parte querellante en estos autos, el considerando cuadragésimo sexto de la sentencia es bastante claro al señalar que "...de la prueba documental consistente en boletas y facturas de compras, se colige que su contenido no es posible que sea ligado a gastos por construcción de una cabaña o de un estanque de agua, ni siquiera si se considera complementado con el contenido de la pericia evacuada por la querellante, ya que se refiere a montos sin soportes de cálculos y de totales; tampoco con la prueba testimonial rendida por la parte querellante, quienes dieron a conocer su parecer, sin entregar certeza, sustento y precisión de gastos directos en que podría haber incurrido la actora, por haberse referido solo suposiciones respecto a la existencia de gastos materiales y de padecimientos psicológicos en la querellante".

Luego, en el motivo siguiente, concluye que "...por consiguiente, la parte querellante **no rindió suficiente prueba** para acreditar la producción del daño, no siendo suficiente el simple hecho de usar el inmueble objeto del juicio por parte del querellado para que éste sea generado en la actora, razón por la cual no podrá hacerse lugar a la pretensión indemnizatoria deducida". (El destacado es nuestro).

DÉCIMO TERCERO: Que no habiéndose acompañado nuevos antecedentes que permitan probar los elementos necesarios para proceder a una indemnización de perjuicios y, con ello, colmar las omisiones probatorias advertidas en primer grado, esta



alegación también será rechazada, siguiendo misma suerte el libelo impugnatorio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil se declara:

I.- Que se **RECHAZA** el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de junio de dos mil veinte, que rola en folio 156 de la carpeta digital de primera instancia, dictada en causa Rol C-210-2019 del Juzgado de Letras de Vicuña.

II.- Que se **CONFIRMA** la sentencia definitiva, antes individualizada.

III.- Que serán de cargo de cada parte las costas generadas en esta sede.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Salas.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°877-2020 Civil.-



Pronunciado por la Sala Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros (as) Marta Silvia Maldonado N., Felipe Andres Pulgar B. y Abogada Integrante Carolina Alejandra Salas S. La Serena, doce de mayo de dos mil veintidós.

En La Serena, a doce de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>